

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Soraya Ximena Henao Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de noviembre de 2021.

Elizabeth Navarro M.

Asistente Judicial

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coocrédito
Demandada	Astrid Yohana Velásquez Moncada
Radicado	05001 40 03 028 2021 01350 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO** en contra de la señora **ASTRID YOHANA VELASQUEZ MONCADA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Aclarará respecto del pagaré Nro. 65759 si el valor que pretende cobrar como capital incluye otros conceptos, atendiendo a la instrucción Nro. 3 de la carta de instrucciones. En caso de ser sí deberá informar cuales son.
- 2) De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del ejecutado (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece a la aquí demandada.
- 3) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea por medio físico o electrónico, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico al ejecutado del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas y la petición realizada por la apoderada en este sentido, no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder

decretarse la misma.

- 4) Aclarará quién realizó el endoso por parte de la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito” En Liquidación, a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, de lo cual allegará poder especial o general de conformidad al artículo 74 del C.G.P., en caso de que se aporte poder especial, en dicho documento deberá estar individualizado el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.
- 5) Informará si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le advierte que todos los memoriales que dirija al despacho deben provenir del correo inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE
EN

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6669d2f95eda03ffac1b2b6d4a1e2f183bf11508dac40c2f9f599d46212936**

Documento generado en 16/11/2021 06:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>